

Santiago, 30 de diciembre de 2025

Señores
JORGE FISTONIC GLASINOVIC
Vicepresidente
Deportes Iquique SADP
SABINO AGUAD MERLEZ
Gerente General
Unión Española SADP
Presente

- ANT:** (1) Carta de fecha 11 de diciembre de 2025 de los Clubes Deportes Iquique y Unión Española.
(2) Solicitud de certificación de silencio negativo de fecha 19 de diciembre de 2025 y respuesta de fecha 20 de diciembre de 2025.
(3) Solicitud de fecha 22 de diciembre de 2025.

REF: Da respuesta a las solicitudes que indica.

De nuestra consideración:

Junto con saludarlos, por medio de la presente el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante la “**ANFP**” y/o la “**Asociación**”), previa revisión exhaustiva de los antecedentes y con la asesoría de abogados externos expertos en la materia, viene en dar respuesta a vuestra carta del Antecedente, de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante la cual solicitaron arbitrar las medidas para la aplicación del artículo 90 del Reglamento de la ANFP, para la determinación del sistema de descensos de la temporada 2025.

El Directorio actuando con la debida diligencia, con fecha 22 de diciembre de 2025, ofició a los clubes Deportes La Serena y Deportes Limache, para que emitieran sus observaciones y comentarios a vuestra solicitud, atendidos los efectos directos de la eventual aplicación del artículo 90 del Reglamento. Para mayor claridad, se acompañan a la presente las respuestas de los señalados clubes.

Luego de revisar vuestra solicitud, este Directorio ha resuelto, por los fundamentos que se exponen a continuación, que la solicitud de aplicación del artículo 90 resulta improcedente y, por lo tanto, debe ser desestimada en todas sus partes, declarándose - además- la imposibilidad de arbitrar medidas que permitan la aplicación del referido artículo y, en consecuencia, la plena vigencia y aplicabilidad de las Bases del Campeonato de Primera División 2025 (en adelante el “**Campeonato**”) en esta materia. Esta decisión ha sido tomada en base a un conjunto de antecedentes de hecho, consideraciones fácticas, aplicación de

normativa jurídica (de la Asociación, deportiva y del derecho común) y de criterios técnico-deportivos. De tal manera que este conjunto de consideraciones permite determinar que la presente resolución del Directorio se encuentra debidamente fundada y obedece a criterios objetivos. Así las cosas, en lo sucesivo del presente documento se procede a detallar pormenorizadamente cada uno de los fundamentos de la decisión.

I. ANTECEDENTES: EL ANTIGUO ARTÍCULO 90, SU ORIGEN, FINALIDAD Y APLICACIÓN EN EL PASADO.

La disposición contenida en el antiguo artículo 90 del Reglamento de la Asociación fue aplicada sólo para la temporada 2005 y señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 90º. *El número de clubes de Primera División será de veinte (20) y el de Primera B de doce (12). Anualmente descenderán dos clubes de Primera División a Primera B, y ascenderán dos clubes de Primera B a Primera División, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en dicha División. Los ascensos y descensos se harán efectivos a partir de la temporada siguiente a aquella en que se produjeron. Para determinación de los clubes que automáticamente desciendan de Primera División a Primera B, se observarán las siguientes reglas:*

a) Finalizada una temporada se determinará el promedio de puntos obtenidos por todos los equipos en los campeonatos disputados en los tres años inmediatamente anteriores, descendiendo aquellos dos cuyos promedios de puntos fueron los menores.

b) En caso de que algún club no hubiere participado en alguno de los campeonatos a considerar, el promedio de puntos se determinará computando aquellos obtenidos en los campeonatos en que realmente intervino.

c) Tratándose de equipos que habiendo descendido, vuelvan a ascender antes del período necesario para completar los campeonatos, no se considerarán para obtener el promedio de puntos los que obtuvo el año que descendió.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Presidentes podrá acordar el descenso y ascenso de un número mayor de clubes, indicando la forma de manera expresa en las bases de la competencia.”

Para comprender la improcedencia de la solicitud, es imperativo acudir a la historia fidedigna del establecimiento de la norma (*mens legislatoris*), la cual revela que el antiguo artículo 90 nunca tuvo vocación de permanencia en cuanto a su vigencia.

a. Origen y finalidad del antiguo artículo 90: La crisis y el descenso programado en 2005.

La creación de este artículo correspondió a una medida de emergencia deportivo-económica diseñada tras la quiebra y profunda crisis de solvencia de varios clubes afiliados a la ANFP a inicios de los 2000. Para tal efecto, se creó una norma que tenía por objeto evitar que los clubes con complicaciones económicas descendieran inmediatamente y así equiparar las condiciones deportivas, eliminándose el descenso directo deportivo anual el que fue

sustituido por un sistema de promedios de tres temporadas y que se aplicaría al terminar la temporada 2005.

En 2004, el Consejo de Presidentes incorporó el artículo 90 (anterior artículo 66 del Reglamento) creando el sistema de "Descenso Programado" del plan trienal y, tal como se afirmó en ese tiempo, para que algunos clubes pudieran sobrelevar las grandes deudas que tenían.

Se estableció -en consecuencia- el mecanismo de "Descenso Programado", que consideraba una estructura de 20 clubes en Primera División y 12 en Primera B. Esto diluía el riesgo de descenso para los clubes en crisis, permitiéndoles reducir costos drásticamente sin perder la categoría de manera inmediata. Así las cosas, el antiguo artículo 90 operó como una norma de protección financiera.

De esta forma, en las temporadas 2003 y 2004 no hubo descensos y, por el contrario, sí hubo dos ascensos en cada año para completar los 20 clubes que fueron parte de la Primera División en la temporada 2005. El Descenso Programado solo se aplicó -parcialmente- al final de la temporada 2005, el cual fue aplicado mediante la ponderación de los puntajes de las temporadas 2003, 2004 y 2005, estableciéndose que cada temporada valdría un tercio (33,3%).

Tanto el sistema de promedios como el número de clubes por división establecido en el antiguo artículo 90 tenían fecha de expiración, según lo determinara el Consejo de Presidentes en las Bases de cada año. El objetivo era que, a partir de la temporada 2006 y una vez mejorada la condición económica de los clubes, se volviera a un sistema que considerara el mérito deportivo anual (como es hoy) y, a futuro, la disminución de la cantidad de clubes en Primera División y el aumento de clubes en Primera B.

b. Sistemas de ascensos y descensos 2003-2025.

La regla invocada por los solicitantes fue aplicada sólo en la temporada 2005 y de manera parcial. A continuación, el detalle de los ascensos y descensos de Primera División de las temporadas 2003 a 2025.

Temporada ¹	Cant. Clubes Primera División	Clubes Descendidos	Clubes Ascendidos	Mecanismo de Descenso
2003	16	Ninguno	Everton y Deportes La Serena	No hubo. (No se aplicó el artículo 90)

¹ Las temporadas que señalan dos años, corresponden a anualidades en que el o los campeonatos se iniciaban en el segundo semestre de un año y finalizaban al término del primer semestre del año siguiente.

2004	18	Ninguno	Deportes Melipilla y Deportes Concepción	No hubo. (No se aplicó el artículo 90)
2005	20	Unión San Felipe, Deportes Temuco y Deportes Melipilla	Santiago Morning, Deportes Antofagasta y O'Higgins	Dos Clubes descienden por aplicación del artículo 90. Un Club desciende por Liguilla de descenso. (Se aplicó parcialmente el artículo 90)
2006	19	Santiago Morning y Rangers	Deportes Melipilla, Ñublense y Lota Schwager	Un club desciende por ocupar el último lugar de la tabla anual del 2006. Un club desciende por Liguilla de descenso. (No se aplicó el artículo 90)
2007	21	Coquimbo Unido, Santiago Wanderers, Lota Schwager y Deportes Puerto Montt	Provincial Osorno, Rangers y Santiago Morning	Tres clubes descienden por ocupar las últimas tres posiciones en la tabla anual 2007. Un club desciende por Liguilla de descenso. (No se aplicó el artículo 90)
2008	20	Deportes Concepción, Deportes Melipilla, Provincial Osorno y Deportes Antofagasta	Curicó Unido y Municipal Iquique	Un club desciende por sanción deportiva. Un club desciende por ocupar el último lugar en la tabla anual 2008. Dos clubes descienden por una tabla ponderada especial de los campeonatos 2007 y 2008. (No se aplicó el artículo 90)
2009	18	Municipal Iquique, Rangers y Curicó Unido	Unión San Felipe, Santiago Wanderers y San Luis	Dos clubes descienden por ocupar el último lugar de la tabla anual 2009. (No se aplicó el artículo 90)
2010	18	San Luis y Everton	Municipal Iquique y Unión La Calera	Dos clubes descienden por ocupar el último lugar de la tabla anual 2010. (No se aplicó el artículo 90)
2011	18	Ñublense y Santiago Morning	Deportes Antofagasta y Rangers	Dos clubes descienden por ocupar el último lugar de la tabla anual 2011. (No se aplicó el artículo 90)
2012	18	Deportes La Serena, Unión San Felipe y Universidad de Concepción	San Marcos de Arica, Ñublense y Everton	Dos clubes descienden por ocupar el último lugar de la Tabla anual 2011. Un club desciende por Liguilla de descenso. (No se aplicó el artículo 90)
2013	18	San Marcos de Arica	Universidad de Concepción	Un club desciende por sistema de “Coeficiente de Rendimiento”, que consideraba las temporadas 2010, 2011, 2012 y 2013. (No se aplicó el artículo 90)
2013-14	18	Rangers y Everton	San Marcos de Arica y Barnechea	Dos clubes descienden por ocupar el último lugar de la Tabla anual 2013-2014. (No se aplicó el artículo 90)

2014-15	18	Barnechea, Cobreloa y Ñublense	San Luis	Tres clubes descienden por sistema de “Coeficiente de Rendimiento”, que consideraba las temporadas 2013-2014 y 2014-2015. (No se aplicó el artículo 90)
2015-16	16	Unión La Calera y San Marcos de Arica	Deportes Temuco y Everton	Dos clubes descienden por ocupar el último lugar de la tabla anual 2015-2016. (No se aplicó el artículo 90)
2016-17	16	Cobresal	Curicó Unido	Un club desciende por ocupar el último lugar de la tabla anual 2016-2017. (No se aplicó el artículo 90)
2017	16	Santiago Wanderers	Unión La Calera	Un club desciende por ocupar el último lugar de la Tabla del Campeonato de Transición 2017. (No se aplicó el artículo 90)
2018	16	San Luis y Deportes Temuco	Coquimbo Unido y Cobresal	Dos clubes descienden por ocupar el último lugar de la Tabla anual 2018. (No se aplicó el artículo 90)
2019	16	Ninguno	Santiago Wanderers y Deportes La Serena	No hubo por estallido social. (No se aplicó el artículo 90)
2020	18	Deportes Iquique, Coquimbo Unido y Universidad de Concepción	Ñublense y Deportes Melipilla	Tres clubes descienden por aplicación de sistema de Tabla Ponderada que consideraba los Campeonatos 2019 (60%) y 2020 (40%). (No se aplicó el artículo 90)
2021	17	Santiago Wanderers y Deportes Melipilla	Coquimbo Unido	Dos clubes descienden por ocupar el último lugar de la Tabla anual 2021. (No se aplicó el artículo 90)
2022	16	Deportes La Serena y Deportes Antofagasta	Magallanes y Deportes Copiapó	Dos Clubes descienden por ocupar el último lugar de la Tabla anual 2022. (No se aplicó el artículo 90)
2023	16	Magallanes y Curicó Unido	Cobreloa y Deportes Iquique	Dos Clubes descienden por ocupar el último lugar de la Tabla anual 2023. (No se aplicó el artículo 90)
2024	16	Cobreloa y Deportes Copiapó	Deportes La Serena y Deportes Limache	Dos Clubes descienden por ocupar el último lugar de la Tabla anual 2024. (No se aplicó el artículo 90)
2025	16	Deportes Iquique y Unión Española	Universidad de Concepción y Deportes Concepción	Dos Clubes descienden por ocupar el último lugar de la Tabla anual 2025. (No se aplicó el artículo 90)

Fuente: Elaboración en base a los resultados deportivos obtenidos en los referidos campeonatos y a las Bases de Competencias correspondientes.

Del contenido de la tabla histórica precedente, es posible concluir lo siguiente:

- i. El sistema de descenso del artículo 90 **fue usado sólo en la temporada 2005**.
 - ii. El antiguo artículo 90, se encuentra en **desuso práctico desde hace 20 años**, debido a la técnica legislativa de la ANFP (Consejo de Presidentes), conforme a la cual se han establecido diversos sistemas de descensos para cada temporada, distintos al del referido artículo. Incluso en los años en que se han aplicado sistemas de tabla ponderada, estos han sido diferentes al establecido en el artículo 90.
 - iii. **Cada año las reglas de ascenso y descenso han sido acordadas por el Consejo de Presidentes y se incorporan a las Bases del Campeonato.** El mecanismo de Descenso Programado, utilizado en 2005, fue completamente abandonado por expresa determinación del Consejo de Presidentes, máximo órgano estatutario de la Asociación. Lo señalado fue debidamente refrendado en los distintos Consejos de Presidentes para la aprobación de Bases, desarrollados año a año, en los que consta la aprobación de cada sistema y que contó con la aquiescencia de los clubes solicitantes (manifestados en sus propias decisiones y cumplimiento).
 - iv. Desde el año 2015 y como consecuencia de la entrada en vigencia de la modificación estatutaria de 2012 (refrendado por la modificación estatutaria de 2022, actualmente vigente), la Primera División está conformada por 16 clubes, salvo en aquellos casos en que, producto de hechos externos y de fuerza mayor (estallido social) se aumentó provisionalmente el número de clubes.
 - v. No resulta efectiva su alegación, en cuanto a que la disposición contenida en el artículo 90 del Reglamento está vigente desde el 12 de junio de 2024, “siendo esta su primera temporada de aplicación”, pues su única temporada de aplicación correspondió a la de 2005.
 - vi. En sintonía con los principios del derecho común y en aras de salvaguardar la certeza jurídica de los ascensos y descensos, cualquier acción de nulidad relativa a la inaplicación del antiguo artículo 90 se encuentra **irrevocablemente prescrita**. La aceptación expresa de las Bases por parte de los solicitantes en temporadas sucesivas constituye un saneamiento definitivo de cualquier eventual vicio formal. En consecuencia, la falta de impugnación oportuna ha convalidado la vigencia de la norma actual, **clausurando toda posibilidad de reclamo extemporáneo**.
- c. **Modificaciones Estatutarias y determinación en Bases de Campeonatos de los sistemas de ascensos y descensos.**

El tratamiento jurídico adecuado del antiguo artículo 90, requiere tener en consideración las distintas modificaciones estatutarias realizadas en 2012 (con entrada en vigencia en 2015) y 2022 (con entrada en vigencia en 2023), las que sin lugar a duda permiten concluir que la

norma había sido elaborada para regular situaciones distintas a las que fue definiendo el Consejo de Presidentes año a año.

Asimismo, tal como consta en la tabla histórica, la Asociación mantiene la práctica uniforme de votar y aprobar el sistema de ascensos y descensos directamente en las Bases de Campeonato de cada año, no existiendo reserva o reclamación previa por parte de ningún club, lo que incluye a los clubes Deportes Iquique y Unión Española.

Vuestras instituciones, han tenido una participación activa y colaborativa en la discusión y aprobación de las Bases de campeonatos de cada año y han reconocido los ascensos y descensos en conformidad a ellas. No pudiendo constatarse cuestionamiento alguno de los clubes solicitantes al hecho de que el sistema de descenso se regulara en las Bases de cada año.

Finalmente, las Bases del Campeonato de Primera División 2025 fueron votadas en sesión de Asamblea Extraordinaria de Consejo de Presidentes de fecha 4 de diciembre de 2024, siendo aprobadas con el voto a favor de los Clubes Deportes Iquique y Unión Española, sin reparos ni reservas de ninguna especie en esta materia².

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL RECHAZO A LA SOLICITUD: ASPECTOS DE FORMA Y FONDO.

Cada una de las razones que se detallarán en lo sucesivo permiten (individualmente y por sí mismas) sostener la improcedencia de la solicitud en todos sus términos.

a. Aspectos de Procedimiento: Preclusión y Falta de Oportunidad.

El acto jurídico que fijó las reglas de la competencia para la temporada 2025 -esto es, la aprobación de las Bases 2025- se perfeccionó con la votación soberana del H. Consejo de Presidentes antes del inicio de la misma con fecha 4 de diciembre de 2024, al igual que para las temporadas anteriores.

Ningún club dedujo impugnación, ni formuló reserva ni alegación alguna en el momento oportuno al sistema de descensos de la temporada, lo que permite que el acuerdo del Consejo de Presidentes se consolide con derechos firmes y válidos para todos los participantes del Campeonato 2025. El derecho a impugnar ha precluido irremisiblemente. A mayor abundamiento, ya en las temporadas previas, **Deportes Iquique descendió al final del Campeonato de 2020 y, luego, ascendió para la temporada 2024 a la Primera División, bajo las reglas definidas en las Bases de Campeonato**, las que hoy pretende desconocer.

² Sólo a título referencial, en la sesión de fecha 4 de diciembre de 2024 relativa a la aprobación de las Bases de Campeonato 2025 de Primera División y Primera B, los clubes plantearon reservas en ciertas materias. En tal sentido, Deportes Iquique rechazó la norma sobre número de jugadores citados (20) y se mantuvo el número de citados de las temporadas anteriores (18). Asimismo, Unión Española rechazó la propuesta de disposición sobre los efectos de la no presentación de un club por contar con una licencia de clubes suspendida.

Por su parte, el principio de seguridad jurídica impide modificar las reglas del descenso cuando la competencia ya ha finalizado y producido sus efectos. Admitir una revisión normativa en esta etapa, vulneraría la certeza de la competencia y los derechos adquiridos de los clubes participantes que -de buena fe- planificaron su temporada bajo el imperio de la Tabla Anual, con dos descensos para la Primera División (últimos dos lugares en la Tabla Anual).

Por lo expresado, no cabe más que concluir que la manifiesta falta de oportunidad y la preclusión del derecho a impugnar las Bases 2025 bastan por sí mismas para el rechazo de la solicitud.

b. La derogación tácita del antiguo artículo 90 del Reglamento.

La antinomia normativa que se describe en su solicitud ha sido construida de manera incompleta. Lo anterior, atendido que ha dejado de considerar la regulación contenida en los Estatutos de la ANFP. Resulta procedente señalar que la disposición contenida en el antiguo artículo 90 perdió vigencia tanto por: (i) una contradicción con una norma de jerarquía superior (aplicación del criterio de jerarquía); (ii) la aplicación de una norma especial (criterio de especialidad); (iii) la vigencia acotada y agotada de la antigua norma (situación de emergencia); y, (iv) la aplicación práctica de un sistema de descensos distinto e incompatible con el del antiguo artículo 90.

- i. Aplicación de una norma de jerarquía superior. El antiguo artículo 90 quedó tácitamente derogado por una norma estatutaria de jerarquía superior. En diciembre de 2012, se modificó el artículo 3º³ de los Estatutos, que comenzó a regir desde la temporada 2015-2016, disponiendo expresamente que el número de clubes de la Primera División no podría exceder los 16. Esta norma estatutaria es absolutamente incompatible con el antiguo artículo 90, fundado en una estructura de 20 clubes en Primera División y 12 Clubes en la Primera B.

Asimismo, en abril de 2023 entró en vigencia el Nuevo Estatuto de la ANFP, el que reconoce la misma disposición citada precedentemente en su artículo 7º⁴, esta es, la conformación de 16 clubes para la Primera División en cada temporada. Más aún, el eventual conflicto normativo -sólo aparente- fue expresamente resuelto por el artículo Primero Transitorio de los referidos Estatutos, que establece la derogación tácita de las normas que lo contravengan. El referido artículo, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

3 Artículo 3º. La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus asociados no excederá los cuarenta y dos clubes, entre la Primera División, Primera B y la Segunda División. El número de clubes en la Primera División no podrá exceder los 16. No obstante se podrán aumentar el número de clubes en los términos a que se refieren los números 4 y 5 del artículo 10º del presente Estatuto

4 Artículo 7. De la calidad de miembro, y de los sujetos bajo control y supervisión de la Asociación.

7.1. La Asociación está formada por los Clubes que se encuentran afiliados a ella, y que cumplen con los requerimientos establecidos en los Estatutos y en sus demás normas internas. Conforme a ello, serán Clubes miembros de la Asociación aquellos Clubes licenciados, pertenecientes a la Primera División, Primera B y Segunda División.

El número de Clubes no excederá de cuarenta y seis, entre la Primera División, Primera B, y la Segunda División. Con todo, el número de Clubes en la Primera División y en la Primera B, no podrá exceder de 16, respectivamente.

“Artículo Primero Transitorio. Vigencia. El texto íntegro de estos Estatutos, entrará en vigencia una vez efectuada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas, de la presente modificación. La normativa Interna de la Asociación permanecerá vigente en todo lo que no contravenga los presentes estatutos. (...)" (lo destacado es nuestro).

Por lo expresado, en virtud del Principio de Jerarquía Normativa, la norma reglamentaria contenida en el antiguo artículo 90 ha quedado tácitamente derogada. Primero, por el Artículo 3º de los Estatutos de 2012, que estableció el número máximo de clubes en Primera División, siendo contradictorio con la estructura de 20 equipos que establece el derogado artículo 90. Luego, en 2023 con la entrada en vigencia del actual Estatuto de la Asociación, que a texto expreso resolvió definitivamente el asunto, dejando sin efecto el artículo 90 del Reglamento por contravenir los Estatutos.

Asimismo, el Artículo 550 del Código Civil establece que la voluntad de la asamblea es la voluntad de la corporación, cuestión que se manifiesta en la aprobación de sus nuevos Estatutos que facultan expresamente al Consejo para definir la conformación de las divisiones (artículo 13 letra i de los Estatutos) y aprobar las Bases (artículo 13 letra e de los Estatutos).

En simple, hay dos momentos en que la antigua disposición reglamentaria es derogada por los estatutos de la ANFP -en 2015 y ratificada en el mismo sentido en 2023- por lo que establecer su vigencia, por una situación particular, resulta absolutamente infundado.

ii. Aplicación de una norma especial. La voluntad de la Corporación, manifestada en su Asamblea (Consejo de Presidentes), al aprobar sucesivamente en el tiempo las Bases de los campeonatos, contempló establecer el respectivo sistema de descenso específico para cada campeonato o temporada y, por lo tanto, ha derogado el mandato general del antiguo artículo 90. En concreto, para esta temporada, las Bases 2025, al ser la regulación específica del descenso, actúan como norma especial (*lex specialis*) y posterior que prima sobre la norma general anterior.

A mayor abundamiento, la evidencia histórica demuestra que el sistema de promedios del antiguo artículo 90 ha caído en desuso por veinte años (Costumbre Derogatoria).

La práctica uniforme, constante y aceptada por la totalidad de los clubes asociados ha validado a las Bases de cada temporada como la única fuente normativa eficaz para regular los descensos, dejando el antiguo artículo 90 sin aplicación ni sentido práctico.

Asimismo, al aprobar las Bases 2025 y las de los campeonatos correspondientes a las temporadas anteriores, estableciendo distintos sistemas de descenso, el Consejo ejerció su potestad soberana. Esta manifestación de voluntad posterior, específica y

amparada en el Estatuto (norma superior), produce innegablemente la derogación tácita orgánica de cualquier disposición reglamentaria anterior que le sea contraria (artículo 52 Código Civil).

El sistema de descenso vigente, en consecuencia, es el establecido en el Artículo 88 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División 2025, aprobado por ambos solicitantes, cuyo texto expresamente dispone: '*Descenderán a Primera B para la temporada 2026, los dos (2) Clubes que obtengan la menor cantidad de puntos al término del Campeonato, de acuerdo a la Tabla de Posiciones Anual*'.

- iii. Vigencia agotada de la norma (acotada). El antiguo artículo 90 del Reglamento fue incorporado y utilizado -históricamente- como una disposición de naturaleza transitoria y funcional a un objetivo específico, este era, velar por la estabilidad financiera y deportiva de los clubes en una temporada en particular.

En derecho rige el aforismo *Cessante ratione legis, cessat ipsa lex* ("Cesando la razón de la ley, cesa la ley misma"). Invocar en 2025 una norma que se hacía cargo de una cuestión financiera y deportiva de los clubes en la temporada 2005, para modificar las consecuencias de un resultado deportivo (en cancha) veinte años después, constituye un desvío de su finalidad.

Habiéndose cumplido íntegramente dicho objetivo estructural en temporadas anteriores (como consta en los estatutos y en la conformación de las categorías), la norma ha agotado su objeto jurídico. Pretender revivir hoy un mecanismo diseñado para una coyuntura histórica superada, forzando su aplicación sobre la realidad competitiva actual regulada por las Bases, contraviene el espíritu de la normativa de la Asociación.

- iv. Aplicación práctica. Una de las reglas de interpretación contractual ordena estarse a "la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes".

La evidencia es abrumadora, durante los últimos 20 años, la ANFP y la totalidad de los clubes (incluidos los solicitantes) han participado bajo la convicción de que el sistema de campeonato se rige por las Bases de cada temporada. Esta conducta uniforme y reiterada tiene fuerza normativa y define el derecho vigente de la corporación.

Por lo expresado, resuelta evidente la derogación tácita del antiguo artículo 90, tanto por contravención estatutaria como por la práctica sostenida durante 20 años de normas especiales y posteriores contenidas en las Bases de cada año y, en particular, respecto de 2025 en el artículo 88 de las Bases de dicha temporada. Lo anterior, se basta por sí mismo para el rechazo de la solicitud.

c. Doctrina de los Actos Propios. De los Ascensos y Descensos Previos.

Los miembros de la Asociación han fijado sistema de descenso mediante su aplicación práctica a través de las Bases (desde hace 20 años). Pretender desconocer este estándar

jurídico en la actualidad evidencia una ausencia de buena fe (artículo 1.546 del Código Civil), al apartarse de la confianza generada por sus propios actos.

Resulta inadmisible y jurídicamente contradictorio que una institución pretenda desconocer la validez de un sistema normativo que anteriormente ha aprobado, validado y ejecutado. Es un hecho de la causa que el club Deportes Iquique descendió de categoría al finalizar la Temporada 2020 bajo el imperio de unas Bases que establecían un sistema de Tabla Ponderada, distinta y contradictoria a la antigua norma reglamentaria invocada, acatando dicho descenso y validando la supremacía en la aplicación de las Bases de cada año. La pretensión de impugnar esa misma supremacía de las Bases, sólo cuando el resultado deportivo es adverso, constituye una conducta contradictoria y atentatoria de la confianza legítima con esta Asociación y los demás clubes afiliados.

La solicitud de Unión Española y Deportes Iquique vulnera flagrantemente la Doctrina de los Actos Propios (*Venire contra factum proprium non valet*), principio derivado de la buena fe objetiva (artículo 1.546 del Código Civil). La Doctrina de los Actos Propios, reconocida por la jurisprudencia, impide ejercer un derecho en contradicción con una conducta anterior jurídicamente relevante, lo que obliga a este Directorio a no contradecir la práctica constante observada por la propia Asociación y sus miembros en el tiempo.

Estos clubes concurrieron con su voto o aquiescencia a aprobar las Bases de las temporadas anteriores, validando año tras año el sistema de descensos.

Asimismo, los solicitantes aceptaron las reglas antes del inicio del torneo 2025, compitieron bajo ellas, percibieron ingresos por los derechos televisivos asociados a este formato y validaron los puntos obtenidos por sus resultados deportivos fecha a fecha.

Tal y como se ha señalado, impugnar la validez de las normas *ex post*, única y exclusivamente con el resultado deportivo determinado, es una conducta que el ordenamiento jurídico no tolera. No existe un vicio de legalidad, sino un intento de instrumentalizar un texto obsoleto para eludir las consecuencias deportivas de la propia competencia.

A mayor abundamiento, los solicitantes -en conocimiento de las reglas vigentes y aplicables- reconocieron públicamente el haber descendido al término de la temporada 2025 por haber ocupado los últimos dos lugares de la tabla anual de posiciones del Campeonato de Primera División. Por una parte, Unión Española a través de su dirigencia asumió responsablemente frente a su hinchada y el público general el haber descendido en 2025⁵. Por otra parte, el Club Deportes Iquique a través de un comunicado público institucional, de fecha 6 de diciembre del año en curso, señaló '*Deportes Iquique cierra la temporada enfrentando un resultado que golpea*

⁵ Entre otras, véanse las siguientes notas de prensa:
<https://www.emol.com/noticias/Deportes/2025/12/01/1184647/sabino-aguad-jorgesegovia-union-descenso.html>
<https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/jorge-segovia-rompe-el-silencio-y-aborda-el-descenso-de-union-espanola-asumo-toda-la-responsabilidad/?outputType=base-amp-type>
<https://www.theclinic.cl/2025/12/08/jorge-segovia-asume-toda-la-responsabilidad-tras-el-descenso-de-union-espana-y-avisa-que-no-dejara-la-propiedad-del-club/amp/>

*profundamente a la institución y a toda la comunidad deportiva de la ciudad: el descenso a Primera B*⁶. A lo anterior, se suma el actuar propio y posterior de cada club que ha apuntado a procesos de reestructuración para adaptarse a su participación en el Campeonato de Primera B⁷ en la temporada 2026. Las declaraciones y el actuar de cada club permite tener certeza del pleno conocimiento de haber descendido en la temporada recién concluida.

La transgresión a la Doctrina de los Actos Propios y, en consecuencia, al principio de buena fe objetiva, bastan para el rechazo de la solicitud.

d. Interpretación de la normativa que rige el sistema de ascensos y descensos.

Una correcta interpretación, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 a 24 y 1.560 a 1.566 del Código Civil, confirma la primacía de las Bases y la aplicación directa de los Estatutos en la materia. En tal sentido, destacamos algunos criterios interpretativos que resultan fundamentales, a saber:

- i. Interpretación lógica y sistemática (artículos 19 y 22 Código Civil). Aún cuando se aplicara el propio antiguo artículo 90 del Reglamento, éste contiene en su inciso final una facultad delegada que permite al Consejo acordar modificaciones "*indicando la forma de manera expresa en las bases*". Una interpretación armónica indica que, si el Consejo tiene la facultad suprema de modificar el número de descensos (lo más), posee implícitamente la facultad de definir el *mecanismo* para determinarlos (lo menos).
- ii. Interpretación por aplicación práctica (artículo 1.564 inciso 3º Código Civil). Tratándose de los acuerdos que rigen la Asociación, la regla de oro de interpretación contractual establece que las cláusulas se interpretarán "*por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes*". La aplicación práctica histórica e ininterrumpida realizada por la ANFP y sus clubes afiliados desde hace 20 años -incluidos los solicitantes- ha sido la determinación del descenso vía la regulación contenida en las Bases de cada temporada. Esta conducta auténtica fija el sentido y alcance de la normativa interna.
- iii. Supremacía de la Intención (Art. 1560 Código Civil). "*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*". La intención inequívoca del Consejo al aprobar las modificaciones a los Estatutos en 2012 y 2022 -con entradas en vigencia en 2015 y 2023- fue derogar el antiguo artículo 90, tal como da cuenta el artículo Primero Transitorio de los Estatutos vigentes. Asimismo, la

⁶ Comunicado oficial del Club Deportes Iquique publicado en sus redes oficiales: <https://www.facebook.com/clubdeportesiique/posts/comunicado-oficial/1312426310926641/>

⁷ Algunas notas de prensa que demuestran lo señalado: <https://tntsports.cl/nacional/deportes-iquique-reestructura-su-plantel-tras-el-descenso-salidas-renovaciones-y-refuerzos-confirmados-20251226-0008.html>
<https://m.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20251226/pags-amp/20251226120208.html>
<https://www.biobiochile.cl/noticias/deportes/futbol/futbol-nacional/2025/12/16/union-espanola-comienza-poda-tras-descenso-a-la-b-once-jugadores-fueron-desvinculados-del-club.shtml> <https://www.adnradio.cl/2025/12/15/poda-masiva-en-independencia-union-espanola-anuncia-la-salida-de-once-jugadores-de-cara-a-la-primer-a-b/?outputType=amp>
<https://www.losfanaticos.cl/primeradivision/deportes-iquique-inicia-reestructuracion-descenso>

voluntad del Consejo, para la Temporada 2025 fue regirse por la Tabla Anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de las respectivas Bases. Pretender imponer la literalidad de un Reglamento anacrónico -derogado y en desuso- sobre la voluntad actual y manifiesta del ente rector (Consejo de Presidentes), no puede ser avalada por el Directorio.

e. Afectación a los Estatutos y Acuerdos del Consejo.

Aceptar la solicitud de aplicación del antiguo artículo 90 por parte de los clubes implicaría un incumplimiento directo a la normativa jerarquía superior y un incumplimiento al mandato soberano del Consejo de Presidentes por parte del Directorio o de cualquier club miembro. Lo anterior, es sin perjuicio de la afectación de derechos de terceros válidamente obtenidos.

Los clubes afiliados a la ANFP, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos de la Asociación, tienen -entre otras- las siguientes obligaciones:

“a. Cumplir en todo momento con lo dispuesto en los Estatutos y en la normativa interna de la Asociación, respetar y cumplir las decisiones del Consejo, y acatar las decisiones de los órganos jurisdiccionales. Se entenderá que el Club que ingresa a la Asociación conoce y acepta voluntariamente los Estatutos y todas las disposiciones de la normativa interna de la Asociación, así como todos los acuerdos adoptados por el Consejo, y no podrá excusar su incumplimiento alegando ignorancia de tales normas, disposiciones y acuerdos. En particular, se entenderá, para todos los efectos a que haya lugar, que los Clubes que formen parte de la Primera División o la Primera B, desde su ingreso a la División respectiva y por todo el tiempo que permanezcan en cualquiera de ellas, conocen y aceptan los términos y extensión del mandato y administración otorgado a la Asociación conforme a lo establecido en el artículo 50, teniendo el carácter de “mandante” bajo dicho artículo por todo el período mencionado.

b. Respetar y sujetarse a los principios éticos y valores propios de la Asociación, Conmebol y FIFA, y a las reglas éticas y de comportamiento que aseguren y protejan la competencia y dignidad en la práctica del fútbol profesional.

c. Participar en las Competencias que organice la Asociación para la División de que forme parte y para las categorías de fútbol formativo, cumpliendo los requisitos y exigencias establecidos en los Estatutos, el Reglamento y las Bases.”

Conforme a lo señalado a lo largo del presente documento, queda de manifiesto que su solicitud se ampara en el incumplimiento de un acuerdo adoptado con la propia concurrencia de la voluntad favorable a las Bases por vuestros clubes desde hace bastantes temporadas atrás (acto propio).

Por otro lado, la aplicación del antiguo artículo 90 del Reglamento, contravendría lo dispuesto en el Artículo 7.1 de los Estatutos, que establece: *“El número de clubes no podrá exceder los 16”* (respecto de la Primera División), norma estatutaria que regula el número de clubes que forman parte de la Primera División. De igual manera, los Estatutos establecen la conformación de 16 clubes para la Primera B.

Asimismo, se desconocerían los acuerdos soberanos del Consejo de Presidentes, cuya facultad para modificar la conformación de las Divisiones y Competencias está consagrada en el Artículo 13 literal i) de los Estatutos, que dispone: “*Pronunciarse sobre las propuestas relativas a cambios en la conformación de las Divisiones y Competencias, incluyendo la creación de nuevas Divisiones, la reorganización de las existentes y su eliminación, aumentos y disminuciones del número de Clubes que participan en cada División, y el cumplimiento de los requisitos de ingreso de nuevos Clubes*”.

Le hacemos presente que, conforme a los Estatutos actualmente vigentes de la ANFP, el incumplimiento reiterado de la normativa interna de la Asociación y de los acuerdos del Consejo de Presidentes, pueden constituir una causal de desafiliación, según lo dispuesto por el Artículo 12 inciso final de los Estatutos, que establece la desafiliación por: “*El incumplimiento grave y reiterado de las mismas, será constitutivo de causal de desafiliación, conforme las competencias del Consejo.*”.

Este Directorio está obligado, conforme los Estatutos vigentes, a controlar y supervisar el cumplimiento jurídicamente adecuado y válido de la normativa, lo que incluye el cumplimiento de los Estatutos y las Bases aprobadas por el Consejo para cada temporada.

La afectación a la estructura divisional y la contravención a la soberanía del Consejo de Presidentes, consagrada en los Estatutos bastan por sí misma para el rechazo de la solicitud y, eventualmente, para la determinación de un incumplimiento grave a la normativa de la Asociación.

III. CONSIDERACIONES FINALES: RECHAZO FUNDADO DE LA SOLICITUD.

Los antecedentes normativos, los criterios deportivos y la práctica uniforme de la Asociación y sus clubes miembros, confirman que las Bases del Campeonato Nacional de Primera División 2025 son eficaces y obligatorias para todos los clubes participantes de dicho campeonato.

El descenso desde la Primera División a la Primera B, para la Temporada 2025, se determinó estricta y automáticamente, conforme a la Tabla de Posiciones Anual establecida en el Artículo 88 de las Bases de Primera División 2025, correspondiendo a los Clubes Unión Española y Deportes Iquique el descenso a Primera B, por sus resultados deportivos en dicha temporada.

En consecuencia, el Directorio ha resuelto:

1. En cuanto a vuestra solicitud de aplicación del artículo 90 del Reglamento de fecha 11 de diciembre de 2025, esta resulta improcedente; y, por lo tanto, es desestimada en todas sus partes. La presente resolución -para todos los efectos- es pronunciada de conformidad con lo establecido en el artículo 16 letra d de los Estatutos.



2. Se declara la imposibilidad de arbitrar medidas que permitan la aplicación del artículo 90 del Reglamento, así como la plena vigencia y aplicabilidad de las Bases del Campeonato de Primera División 2025 en esta materia.
3. Respecto de las demás solicitudes contenidas en vuestras cartas del Antecedente, estése a lo resuelto en la presente.

Esta decisión ha sido adoptada por la unanimidad del Directorio de la ANFP en conformidad a lo establecido en los Estatutos de la ANFP.

Sin otro particular. Saluda Atte. a Ud.

Pablo Milad Abusleme
Presidente
Asociación Nacional de Fútbol Profesional